

«La condición impuesta á la mujer casada en el art. 995 de no aceptar herencias sino á beneficio de inventario era, en verdad, excesiva é injustificada. Obligar á la hija á no recibir la herencia de sus padres ni la de sus hijos, sino con aquella protesta, era en muchos casos, y aun en los más, lastimar sus sentimientos de filial respeto y cariño, sin razón valedera que lo justificase. Si en algunas circunstancias puede ser esta precaución necesaria, podrán utilizarla las mujeres á quienes favorezca, sin que sea menester obligarlas á ello. La Comisión ha entendido que con esta facultad y con no responder en todo caso de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal existentes al ser aceptada la herencia, quedarán suficientemente protegidos los intereses matrimoniales.»

Preferible nos parece el criterio del Derecho anterior al Código, que no ha sido el de éste en ninguna de sus dos ediciones oficiales; porque, si está justificado, por la limitación de la capacidad de obrar de la mujer casada que el estado matrimonial la impone en respeto y defensa de los intereses de la sociedad conyugal y la legítima intervención del marido, con su licencia, como jefe y gestor legal de la misma, para que aquélla no pueda por sus actos causarla quebranto alguno, originándola obligaciones y responsabilidades, como las que podrían resultar de una aceptación de herencia hecha pura y simplemente, no lo estaban el privilegio en un sentido y la prohibición en otro de que la aceptación, en todo caso, con ó sin licencia del marido, hubiera de ser á beneficio de inventario, según se disponía en la primera edición, ni lo está, como se previene en la segunda, vigente, el extremar la incapacidad de la mujer casada hasta el punto de que no pueda por sí sola realizar un acto como la aceptación de herencia á beneficio de inventario, que nada podría perjudicar á la sociedad conyugal; ni tampoco resulta fórmula clara ni exenta de dificultades de inteligencia y aplicación la nueva adoptada en el pár. 2.º del art. 995, según el cual, cuando la mujer casada acepta la herencia con aprobación de un juez, por defecto de la licencia de su marido, «no responderán de las deudas hereditarias los bienes *ya existentes* en la sociedad conyugal».

En primer lugar, la Comisión, al reformar este artículo, pudo atender los motivos—aunque sin olvidar, como lo hizo, que no siempre se había de tratar de herencias de padres ó ascendientes en que la mujer fuera heredera forzosa, ya que en el caso de ser voluntaria no le son aquéllos aplicables—que inspira la reforma, sin más que mantener la distinción de la ley de Toro: acepta la mujer con licencia del marido, pues ambos resolverán con conocimiento de causa, si les conviene hacerlo puramente ó con la reserva del beneficio de inventario; la acepta la mujer sola, pues no hay en ello inconveniente, si se entiende siempre bajo dicha cláusula.

En lo que la reforma está bien inspirada, corrigiendo el Derecho ante-

rior, es en restringir los efectos de la aceptación de herencia por la mujer casada, cuando se ha de suplir la falta de licencia marital por la aprobación del juez, puesto que esta no puede ser, dada la especialidad de la materia, una garantía equivalente al propio conocimiento y determinación del marido, representante único de los intereses de la sociedad conyugal, que podrían verse comprometidos por aquella aceptación, y del cual se prescinde, sustituyéndole en absoluto el juez, no siempre acertado ni capacitado, é interesado como aquél en la apreciación de las circunstancias y cálculo de las contingencias que de la aceptación de una herencia determinada pueden resultar. Lo que no es igualmente plausible ni claramente inteligible, ni práctico, es esa distinción entre bienes *ya existentes*—al tiempo de la aceptación—en la *sociedad conyugal*, que no es lo mismo que la *legal de gananciales*, para tener que deducir *a sensu* contrario que los adquiridos *posteriormente* á aquella fecha quedan afectos á las responsabilidades de las deudas hereditarias que sean imputables á la mujer que aceptó la herencia con aprobación judicial, pero sin licencia del marido, porque no hay razón alguna que justifique tal distinción ni siquiera la haga conveniente; y menos es de lógica jurídica que la mujer casada, que en tales condiciones acepta una herencia, pueda sustraer á esa responsabilidad los bienes que particularmente la pertenezcan por ser existentes en la sociedad conyugal, siquiera esto pueda referirse al interés de sus frutos que tienen el carácter de gananciales, y no puede hacer inmunes de igual modo en relación á dichas deudas hereditarias los demás bienes también particulares que adquiera *después*, cuyos frutos tendrían la consideración de gananciales; lo que, además, es, asimismo, contrario al precepto general y absoluto del art. 1.416 de que, «la mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales *sin consentimiento del marido*» (1).

El empleo de la frase *sociedad conyugal*—sin dejar de tener alguna explicación en cuanto se traduzca por referencia á los frutos de los bienes particulares de los *cónyuges*—, no es lo mismo que *sociedad legal*, ya que aquélla, como tal, no es propietaria de bienes, sino usufructuaria de los gananciales, hace impropia y confusa la fórmula, y su cumplimiento en la práctica puede ser ocasionado á dificultades y complicaciones, en cuanto exige distinguir y justificar entre los bienes existentes en la sociedad conyugal al tiempo de la aceptación de la herencia por la mujer casada con la aprobación del juez, sin la licencia del marido, y los adquiridos después de dicha aceptación por la mujer que la prestó en tales condiciones; ni menos es comprensible que si la distinción es útil y justa no se establezca también como criterio legal para todos los casos, incluso los en que intervenga la licencia marital.

(1) Fuera de las excepciones de los arts. 1.362, 1.441 y 1.442, que no son del caso.

Viene á ser esta distinción del segundo párrafo del art. 995 una especie de beneficio de inventario *sui generis*, sólo para este caso y más restringido que el conocido con este nombre, por virtud del cual, y por ministerio de la ley, la mujer casada que acepte la herencia con aprobación del juez en defecto de la autorización de su consorte, no queda obligada, respecto de los bienes existentes en la sociedad conyugal en el tiempo de la aceptación, al pago de las deudas hereditarias que no puedan cubrirse con el activo de la herencia, pero sí lo estará con cargo á los que adquiriera después. Mas como esta reserva legal no se dice que prive á la mujer, en tal caso, de aceptar, por ser esta su voluntad, á la que el juez no negará su aprobación, bajo la cláusula del beneficio de inventario común ú ordinario, entonces esta forma especial de aceptación de la herencia hará inútil é inaplicable aquel precepto del art. 995, pár. 2.º

La aceptación de la herencia por la mujer casada con licencia del marido, puede revestir las formas de *expresa* y *tácita*, dentro la primera de la doctrina general expuesta acerca de la licencia marital (1); así como ser hecha pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

El marido, por sí sólo, no puede aceptar la herencia en que la mujer fué instituída; únicamente puede asumir las dos personalidades cuando estuviere apoderado especialmente por su mujer. No se halla esta regla expresa en el Código, pero se deduce claramente de todos sus preceptos particulares y generales, pues la segunda de aquellas hipótesis es perfectamente válida y no encuentra obstáculo en los textos legales, y la primera confirma el sentido en que se deja explicado el art. 60 (2), que al declarar al marido representante de su mujer, no significa que pueda absorber su personalidad en el ejercicio de los derechos que privativamente la pertenecen.

La autorización judicial se ajustará á las reglas procesales de los arts. 1.994 á 2.001 de la ley de Enjuiciamiento civil.

13. *Acreedores.*—También éstos pueden pedir al juez que les autorice para aceptar la herencia en nombre del heredero que la hubiere repudiado en perjuicio de los mismos; en este caso, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores, en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos (art. 1.001).

Conviene, ante todo, distinguir el supuesto especial de este artículo, de la doctrina general de actos realizados en fraude de acreedores, que tratándose de una aceptación de herencia, lo mismo puede realizarse por la hipótesis en que el mismo se inspira de repudiarla el heredero en simple *perjuicio*—pero no en *fraude* de sus acreedores—, que por acep-

(1) En los núms. 41 á 43, cap. 17.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Núms. 34 á 38, cap. 17.º, t. V, 2.ª edic.

tarla y hacerse responsable de deudas hereditarias, defraudando á sus anteriores acreedores. La doctrina de los actos en fraude de los mismos, es de carácter general, y se regula por el art. 1.111 (1), y por cuanto al efecto se deja dicho en otro lugar (2), aunque dicho art. 1.111, al prescribir que, «los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, *pueden ejercitar* todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona...», establece el fundamento general de la aplicación especial del 1.101 (3).

Como el supuesto de este art. 1.101, no es propiamente de aceptación de la herencia por parte del heredero, y sí de repudiación de éste en perjuicio de sus propios acreedores, que produce á su favor el derecho á pedir la autorización judicial para aceptarla en nombre de aquél, la *base legal* de esta doctrina está en el precepto general contenido en el segundo párrafo del art. 4.º, por el que si bien se declaran *renunciabiles* los derechos concedidos por las leyes, se ponen á esta regla tres limitaciones, y una de ellas es el que la renuncia sea «en perjuicio de tercero», de la cual no es más que una aplicación el art. 1.001 que examinamos. En orden á los principios, esta doctrina de aceptación de herencia por los acreedores en nombre del deudor que la renunció en perjuicio de los mismos, se acomoda más ó menos fácil ó difícilmente á los diferentes sistemas determinantes de la sucesión hereditaria y del tiempo en que ésta se causa.

Para el *romano*, que consideraba *desituido* el testamento, sin la aceptación, no se podía entender que sufría ninguna alteración ó menoscabo el patrimonio del heredero instituído, deudor de terceras personas, que no aceptó la herencia, toda vez que no habiendo adquirido nada de ella todavía por falta de la aceptación, tampoco había alterado la base patrimonial de responsabilidades con los acreedores.

Para el *francés*, que por ministerio de la ley, de modo instántaneo y sin solución de continuidad, ni de suspensión siquiera, se entendía realizado el fenómeno hereditario, sin necesidad de hecho alguno y confundido en un solo patrimonio el del heredero con el del testador en el momento de la muerte de éste, parecía que los acreedores perdían con la renuncia posterior del deudor, contraria á la presunción y efectos inmediatos del sistema todo el haber hereditario que, muerto el testador, entró instantáneamente á incorporarse y á ampliar el particular del heredero, el cual, al renunciar, destruía esa incorporación y hacía como volver á salir de su patrimonio el importe de la herencia, ya adquirida por el ministerio de la ley; apariencia, más que realidad jurídica, puesto que

(1) Núm. 38, cap. 12.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Regla 10.ª, núm. 4, idem id.

(3) Que concuerda con el núm. 3.º del 1.291, 1.297, 643, etc., explicados en los números 27 y 53, caps. 14.º y 22.º, t. IV, 2.ª edic.

el rigor de la doctrina de este sistema consiste en que aquella presunción de la ley, que le caracteriza, sólo existe para suponer aceptada y adquirida la herencia, á cambio y con la condición de falta de voluntad en contrario, ó sea de renuncia ó de repudiación de la misma, y, por consiguiente, el resultado era en definitiva igual que en el sistema romano bajo esta consideración, si bien en ambos la consecuencia positiva era que el heredero renunciante dejaba de adquirir, contra la conveniencia de sus acreedores, aquellos bienes de la herencia por él repudiada y disminuía con ello sus ulteriores medios de solvencia.

Para el de los Códigos modernos, que forman su criterio acerca de cuando se causa la herencia; es decir, cuando se *perfecciona* jurídicamente la sucesión ó sobreviene el período de *perfección* de la misma, que no es sino mediante el requisito indispensable de la aceptación del heredero, si bien con retroactividad al tiempo de la muerte del testador ó intestado, el efecto, en cuanto al perjuicio posible para los acreedores, de la repudiación de la herencia por el heredero, tiene toda la realidad *económica* que las anteriores y la misma *jurídica* que en el romano, pero no se conforma con la aparente que ofrece el francés.

Se trata en esta materia de una aceptación de herencia excepcional, circunstancial y de efectos limitados.

Es *excepcional*, porque no la realiza el heredero, sino terceras personas, como son los acreedores, aunque «en nombre de aquél», según previene el art. 1.001, que mediante esta declaración, puramente literal ó *in verbis*, ha creído cohonestar su carácter excepcional, cuando resulta aun más extremo, al fundar ese precepto en dos ficciones contrarias á la realidad de los supuestos que le inspiran, ó sean un heredero que repudia la herencia y luego se convierte en aceptante de ella, y unos acreedores que ejercitan un derecho de aceptación *en nombre* del heredero, su deudor, sin que éste les haya apoderado para ello. En este último aspecto, el art. 1.001 es una derivación del 1.111, antes citado.

Es *circunstancial*, ya por las hipótesis singulares á que se aplica, ya por las circunstancias ó requisitos que la integran, á saber: 1.º, la previa repudiación de la herencia por parte del heredero hecha con arreglo á Derecho, y como renuncia gratuita sin ningún género de compensación, es decir, con todas las condiciones y formalidades que después se expresan (1), y sin que llegue á constituir un acto en fraude de acreedores, que se regiría por los preceptos correspondientes á esta materia ya indicados; 2.º, la existencia de acreedores, contra el heredero, antes de la repudiación de éste, ya sean anteriores ó posteriores á la muerte del causante, cualquiera que sea su número y entidad, puesto que la ley no hace sobre esto especificación alguna, pero siempre que los créditos sean per-

(1) Núm. 58 de este capítulo.

sonales contra el heredero y ajenos á aquella sucesión *mortis causa*, ya sean anteriores; 3.º, que la herencia repudiada aumentará positivamente los medios de solvencia del deudor, después de liquidada aquélla y de satisfechas las deudas hereditarias y testamentarias de aquella sucesión, causando así verdadero perjuicio á los acreedores, que es el supuesto fundamental de esta doctrina; 4.º, que se solicite y obtenga la necesaria autorización judicial, en acto de jurisdicción voluntaria, correspondiendo al juez la apreciación de todas estas circunstancias, debidamente justificadas; el expediente se hará contencioso, si se hiciera oposición por alguno que tenga interés en el asunto (1).

De *efectos limitados*, en cuanto esta aceptación excepcional de herencia hecha por los acreedores en nombre del heredero que la repudió, no pueden ser los mismos que los de la ordinaria, debiendo concretarse á los fines de excepción á que responde; y por eso el art. 1.001 prescribe que «la aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos», y que «el exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código». Por tanto, la aplicación de la herencia aceptada por los acreedores, sólo se hará *in subsidium*, para suplir ó completar lo que falte en el patrimonio del heredero deudor para la íntegra satisfacción de los créditos de aquéllos, con la intervención de los demás coherederos, si los hay, los cuales podrán excluir de las operaciones de testamentaria á los acreedores, satisfaciéndoles sus créditos contra el coheredero renunciante y ejercitar su derecho de acrecer á lo que reste como porción vacante en la parte que á aquél correspondiera después de pagados sus acreedores, y siempre tomando sólo como *liquido* para este efecto lo que resulte luego de ser satisfechas las deudas hereditarias y testamentarias del causante. Si no hubiere coherederos ni legatarios, á quienes corresponda el sobrante de la herencia repudiada por el heredero y aceptada después en su nombre por sus acreedores, procederá ponerla en administración; y como los acreedores no aceptan para sí, sino para el heredero su deudor, no vienen obligados á satisfacer otros créditos que contra éstos existan, fuera de las reglas de preferencia legal por declaración de estado de concurso ó acción judicial de tercería de mejor derecho, estimada preferente en sentencia firme.

Á pesar de que el art. 1.001, como todos los de la sección 4.ª, capítulo 5.º, tít. 3.º, lib. III, no se refieren más que á la aceptación y repudiación de la herencia, y no se establece aquí la equiparación entre herederos y legatarios que en el art. 789 (2), por razón de analogía y bajo el

(1) Art. 1.817, L. de Enj. civ.

(2) Explicado en el núm. 61, cap. 18.º de este tomo.

influjo del precepto general del art. 1.111, no se ofrece inconveniente en que pueda aplicarse dicho art. 1.001, lo mismo que á los casos de herencia á los de legado.

14. *Herederos del heredero*.—El art. 1.006 confirma y hasta entiende la doctrina del *derecho de transmisión* explicado (1) como uno de los *efectos secundarios* de la institución de heredero, en la especie de los transmisarios *iuris deliberandi*; pues no sólo antepone el derecho de los herederos del heredero que pidió plazo para deliberar y murió dentro de él sin aceptar ni repudiar la herencia, al de acrecer de los coherederos, sino que generaliza el principio declarando que, «por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía», y sin distinguir tampoco entre herederos forzosos y voluntarios, ni que lo sean por testamento ó *ab intestato*.

La herencia, á cuya aceptación se refiere este art. 1.006, ha de estar en período de *delación*; pero sin aceptación expresa ni tácita, es decir, instituido por testamento ó llamado por la ley el heredero que murió sin aceptar ni repudiar la herencia y premuerto al mismo el testador ó intestado de cuya sucesión se trate.

Siendo el supuesto de dicho artículo complejo, lo constituyen las siguientes circunstancias: 1.^a, herencia inaceptada todavía, pero no repudiada, de persona premuerta; 2.^a, muerte, sin aceptar ni repudiar, del heredero capaz instituido ó llamado; 3.^a, supervivencia de uno ó varios herederos de éste, de cualquier clase que sean; y 4.^a, aceptación por todos ó cualquiera de éstos de la herencia del primer causante.

Esto puede realizarse bajo las formas de expresa y tácita, pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario.

La aceptación de la herencia en que fué instituido ó llamado el heredero que murió sin aceptarla ni repudiarla por sus herederos, constituye un caso más de aceptación *tácita* por éstos de la herencia de aquél, puesto que sólo á título de tales herederos vienen á aceptar la del causante común.

Según que la aceptación expresa se haga pura y simplemente ó á beneficio de inventario de ambas herencias, ó la una de un modo y de modo distinto la otra, así se producirán los efectos de confundirse ó no los tres patrimonios, el del primer causante, el del segundo y el de los herederos aceptantes de ambas herencias, ó sólo aquéllos respecto de las cuales la aceptación de la herencia fuere tácita ó expresa, hecha pura y simplemente.

La capacidad ó testamentifacción pasiva de los herederos que, en nombre del heredero premuerto, aceptan la herencia del primero y común causante, se regulará, no con relación á éste, sino respecto del heredero

(1) Idem en el núm. 46, cap. 12.º de este tomo.

premuerto á quien representan y á quien sustituyen en la aceptación de la herencia de aquél. Así no podrán utilizar los beneficios de este art. 1.006 los herederos incapaces ó indignos con relación al heredero que murió sin aceptar ni repudiar la herencia del primer difunto, aunque ellos sean capaces respecto de éste, pero sí al contrario; porque ellos suceden al heredero que murió sin aceptar ni repudiar la herencia del primer causante y no á éste, no sirviéndoles tampoco á ellos ser capaces en cuanto al mismo, si no lo fueran respecto de aquél.

Se inspira en igual criterio el segundo párrafo del art. 889 (1), al establecer que «si muriese el legatario antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado»; lo cual concuerda, también, con el art. 1.007, á que se refiere el número siguiente.

15. *Pluralidad de herederos*.—Á esta hipótesis provee dicho art. 1.007, limitándose á confirmar el concepto legal de la aceptación y repudiación de la herencia establecido por el art. 988, antes explicado (2), al declarar que «son actos enteramente voluntarios y libres», y por eso preceptúa que, «cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla»; y que «de igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario».

Á primera vista parece contradecir el carácter unitario de indivisibilidad de la aceptación y lo dispuesto en el art. 990, de que ésta, lo mismo que la repudiación, «no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente». No es así: esos caracteres se refieren al acto de la *aceptación* por cada heredero, pero no á la herencia aceptada, cuando fueren varios, cuyas decisiones no puedan ligarse entre sí, haciendo solidario y conjunto lo que es individual y libre. La aceptación de la herencia es un modo de adquisición de derechos y de responsabilidades transmitidas por el causante al heredero en la medida y proporción de la participación y forma en que esté llamado á la herencia, pasando los unos y las otras totalmente ó con la limitación del beneficio de inventario, si así se aceptó la herencia, del patrimonio del transmitente al del adquirente, y una vez *consumada* la sucesión hereditaria con la aceptación y entrega de los bienes adjudicados en pago de su haber y de las obligaciones asignadas al mismo que quedaran pendientes de satisfacción después de la liquidación de la herencia, ó aparecieran más tarde y fuesen imputables á ésta y proporcionalmente á sus herederos, desaparece la unidad é indivisibilidad de la herencia, que sirvió de modo de adquirir y de título de transmisión; mientras que no puede decirse lo mismo de la aceptación

(1) Explicado en el núm. 59, cap. 18.º de este tomo.

(2) Núm. 38 de este capítulo.

y sus efectos, puesto que es preciso que ésta sea voluntaria, libre, y, por tanto, individual, en cada uno de los herederos, porque ningún coheredero puede aceptar por otro ni obligar, por la forma de su aceptación, á los demás.

Este art. 1.007, sirve á completar, en cuanto á la libertad de forma de aceptación, el supuesto del anterior 1.006, á cuya pluralidad de herederos, del que murió sin aceptar ni repudiar la herencia, es igualmente aplicable la posibilidad legal de que acepten todos ó sólo parte de ellos, y puedan los unos hacerlo pura y simplemente y los otros á beneficio de inventario.

b. REGLAS ESPECIALES.

II. *Respecto de la aceptación de herencia para aplicaciones espirituales ó por entidades ó personas jurídicas.*

1.º *El alma.*—La disposición de bienes por testamento puede hacerse del todo ó parte de los del testador «para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma», á tenor del art. 747, en cuya explicación ya se hace notar (1) que, conforme á su letra y á su espíritu, no se autoriza igual disposición en favor *del alma*, en general, ni del alma de otras personas, como el alma de los padres, parientes, etc. (2). La institución del

(1) Núm. 51, cap. 5.º de este tomo.

(2) Con este motivo puede satisfacerse aquí la indicación que en la nota de la página 628 de este tomo se hace, respecto de la Real orden de 31 de Mayo de 1894, dictada en expediente procedente de la Subsecretaría de Gobernación, Negociado 6.º, número 1.017, previo informe, y de acuerdo con él, de las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en el cual, como principales fundamentos, se lee:

«Si los términos de la cláusula referida del testamento fueran los de dejar dichos bienes para *sufragios y obras piadosas*, sin más determinación, es claro que la mitad de aquéllos debía entregarse al Rdo. Obispo, por lo que respecta á los *sufragios* y la otra mitad al Gobernador de la provincia, por lo relativo á *obras piadosas*, y con ello se daría exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 747 del Código civil.

»Pero como en el testamento sólo se habla de *misas y sufragios*, y se omite en absoluto las palabras *obras piadosas*, es claro que no puede aquel precepto tener aplicación al caso presente, mucho menos cuanto que el significado en las últimas voluntades de la palabra *sufragio* no da lugar á duda alguna, ya que todos conocen el valor y expresión de tal palabra ó locución, que no es ni pueden ser otros que *un acto religioso ejercitado en lugar sagrado, tales como aniversarios ó cabos de año, responsos, novenas, funciones religiosas, etc., con aplicación por el alma de los testadores que los ordenaron.*

»Siendo esto así, parece á las Secciones inoportuno invocar, como lo hace la Junta provincial de Beneficencia, la definición que de la palabra *sufragio* da el Diccionario de la Lengua; porque, si bien es cierta y merecida la autoridad de la Academia en cuanto de asuntos filológicos se trata, no hay que perder de vista la interpretación que á la mencionada palabra da también el uso y la fuerza de la costumbre, que son asimismo leyes en la materia, ya que seguramente existirían muy pocos individuos que hayan con alguna frecuencia tratado de cumplir últimas voluntades, que á la palabra repetida, *sufragios*, hayan dado distinta significación de la de actos religiosos ú obra

alma del testador, según el Código, resulta hecha por modo indirecto con su fórmula de «disposición de bienes para *sufragios y obras piadosas*, en beneficio de su alma», que es realmente la entidad abstracta instituída, puesto que la finalidad de aquella disposición de bienes está hecha en su exclusiva contemplación y beneficio.

espiritual, y ya que existe notable diferencia entre cargas de carácter eclesiástico y fines benéficos, como lo son las obras piadosas.

»Además, como fundamento de que los sufragios se refieren á actos religiosos, existe el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, para ejecución del Convenio-ley sobre capellanías y fundaciones, que determina los cargos que han de reputarse de carácter espiritual y los que han de considerarse de carácter benéfico, y dice que han de comprenderse en las primeras las que responden de la celebración de misas, aniversarios, festividades y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro punto público; todo lo cual indica la competencia de la Autoridad eclesiástica en cuanto á lo religioso, y la de la Autoridad civil en lo benéfico.»

En primer lugar, nótese lo peligroso y censurable que sería este procedimiento gubernativo, á título de interpretar y aclarar, nada menos que la ley civil en materia tan delicada, y la perspectiva del resultado práctico de que pueda parecer modificada ó adicionada, y no obstante la garantía, que medió en este caso, de la intervención de tan alto cuerpo consultivo, como el Consejo de Estado, al fin se trata de vía y jurisdicción gubernativas y no de los Tribunales de lo civil, que son los órganos especialmente competentes para ello.

Pero principalmente hay que observar:

1.º Que dicha cláusula testamentaria, por la que se mandaba que, llegado cierto supuesto, se invirtieran todos los bienes por los testamentarios en misas y sufragios por el alma de la testadora, la de su esposo y las de sus padres, no está amparada, para los efectos de su validez, respecto de los dos últimos extremos, por el art. 747, que no autoriza para esta clase de instituciones sino en beneficio del *alma del testador*, según se hace notar (*), y la resolución gubernativa prescinde de este punto importante y da por supuesta é indudable la *validez* de la institución del alma del esposo de la testadora y de las de los padres de ambos, incurriendo, por consiguiente, en igual vicio de nulidad respecto de la aplicación á *seis almas* de lo que sólo está permitido por la ley civil para *una*; adoleciendo de igual defecto las equivocadas prácticas que para llevarlo á cabo habrá empleado ó empleara el Prelado de la diócesis de Madrid-Alcalá, al acomodar su conducta á semejante resolución.

2.º Que siendo muy respetable para nosotros el criterio del Consejo de Estado, no compartimos en este caso su ilustrada opinión, que se desentiende de la autoridad del Diccionario de la Lengua, en cuanto al significado de la palabra *sufragio*, que, según aquél, equivale á «ayuda, favor ó socorro; obra buena que se aplica por las almas de purgatorio» y prefiere la interpretación que dice la da también *el uso y la fuerza de la costumbre* y llega hasta la invocación extraña de citar como fundamento legal de interpretación del art. 747 del Código civil, el 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 del Convenio-ley sobre capellanías y fundaciones.

En suma: por tratarse de un solo caso, por la naturaleza gubernativa de la jurisdicción que lo ha resuelto, sin darle la debida publicidad; por lo poco decisivos y eficaces de sus fundamentos, y por la condición *civil* de la ley de que se trata y su delicada índole, no parece que merezca considerarse este caso como *criterio legal*, ni siquiera de jurisprudencia, al que hayan de ajustarse otros análogos.

(*) Núm. 51, cap. 5.º de este tomo.